DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY AGRARIA VIGENTE

Aprobado el 6 de Diciembre de 1891

Publicado en La Gaceta No. 6 del 20 de Enero de 1892

El Presidente de la República, á sus habitantes- Sabed:
Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
El Senador y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua, Decretan:

Art 1º.- El término para el amojonamiento de que hablan los artículos 19 y 37 de la Ley Agraria, no deberá pasar de tres meses en verano y seis en invierno, después de aprobada la medida por el Juez revisor, bajo la pena de una multa de cien pesos mensuales que pagará el Agrimensor, la cual impondrán gubernativamente, á petición, ó de oficio, cualquiera de los Prefectos de la localidad del terreno del domicilio del propietario ó del agrimensor.

Art 2º.- Las medidas practicadas sin haber hecho el amojonamiento, quedan sujetas á la prescripción anterior, desde la publicación de esta ley.

Dado en la Cámara del Senado- Managua: 6 de diciembre de 1891 **– Alej**. **Argüello,** S. P.**- Víctor Cuadra,** S. S**- Jorge Bravo.** S. S- Al Poder Ejecutivo Salón de sesiones de la Cámara de Diputados- Managua: 6 de diciembre de 1891 **Serapio Orozco,** D. P.- **L. Rodríguez, D**. V. S.- **F. Z. Carrión,** D. S.- Por tanto Ejecútese-Managua: 15 de diciembre de 1891- **Roberto Sacasa**- El Ministro de Fomento**- F. J. Medina.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15798